



Dirección General de Política
Exterior

Nº 67496-PE

San José, 12 de junio de 1972.

Honorable Señor:

Tengo el honor de referirme a la nota Nº 39 de 28 de marzo del presente año, que nos enviara el Señor Walter C. Ploeser como Embajador de los Estados Unidos en nuestro país, mediante la cual se refiere a las conversaciones entre representantes de nuestros dos gobiernos en relación con las importaciones a los Estados Unidos durante el año civil de 1972 destinadas al consumo, de carne fresca, refrigerada o congelada de ganado vacuno (rubro 106.10 del cuadro de tarifas de los Estados Unidos) y carne fresca, refrigerada o congelada de ganado ovino y caprino, salvo corderos (rubro 106.20 del cuadro de tarifas de los Estados Unidos) y a los acuerdos entre los Estados Unidos y otros países, incluyendo Costa Rica, que constituyen el programa de restricciones para 1971 en relación con los envíos de tales carnes a los Estados Unidos, y mediante la cual propone al Gobierno de Costa Rica, en base a que acuerdos como el anterior se suscribirán para el año civil de 1972 con los gobiernos que participaron en el programa de restricciones de 1971, el siguiente Acuerdo:

1.- Con base en lo anterior, y con sujeción a lo indicado en el párrafo 4, la cantidad total permitida de importaciones de tales carnes a los Estados Unidos durante el año civil de 1972, por parte de países que participen en el programa de

Honorable Señor

Ellwood M. Rabenold

Encargado de Negocios a. i.

de los Estados Unidos de América

Ciudad.-



Dirección General de Política
Exterior

restricciones será de 1,155 millones de Libras y el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América asumirán respectivamente las obligaciones que se indican a continuación para reglamentar las exportaciones e importaciones a los Estados Unidos.

2.- El Gobierno de Costa Rica, con el acuerdo ya conseguido de las entidades a que corresponda autorizar las exportaciones de carne, limitará las exportaciones de las carnes antes señaladas con el fin de que la cantidad de dichas carnes cuyo origen es Costa Rica y que durante el año civil de 1972, hayan tenido entrada o salida de almacén para el consumo en los Estados Unidos no exceda 39.8 millones de libras, o aquella cantidad mayor que pueda resultar de los ajustes realizadas en virtud del párrafo 4.

3.- El Gobierno de los Estados Unidos de América podrá limitar las importaciones de tales carnes cuyo origen es Costa Rica, bien sea en envíos por vía directa o indirecta, por medio de la promulgación de reglamentos que gobiernen la entrada o salida de almacén de las carnes para consumo en los Estados Unidos, siempre que:

(A) Tales reglamentos no se empleen para gobernar las fechas o momento de entrada o salida de almacén para el consumo de tales carnes de Costa Rica; y

(B) Tales reglamentos se promulguen solamente después de que se hayan celebrado consultas con el Gobierno de Costa Rica conforme al párrafo 6, y solamente bajo circunstancias en las que es obvio, después de celebrarse tales consultas, que la cantidad de tales carnes que probablemente se presentará



*Dirección General de Política
Exterior*

para su entrada o salida de almacén para el consumo en el año civil de 1972, excederá la cantidad que se especifica en el párrafo 2, en la medida en que pueda ser aumentada en virtud del párrafo 4.

4. - El Gobierno de Los Estados Unidos de América podrá aumentar la cantidad total permitida de importaciones de tales carnes a Los Estados Unidos durante el año civil de 1972 de países que participen en el programa de restricciones o podrá adjudicar cualquier déficit calculado en una parte de la cantidad del programa de restricciones o en los cálculos iniciales de importaciones de países que no participen en el programa de restricciones. Seguidamente, si no se ha calculado un déficit para Costa Rica, tal aumento o déficit calculado será adjudicado a Costa Rica en la proporción que 39.8 millones de libras tienen con el total de participaciones iniciales de todas las países participantes en el programa de restricciones y que se calcula no tendrán déficit en el año civil de 1972. La adjudicación anterior no se aplicará a cualesquiera aumentos en el cálculo de importaciones de países que no participen en el programa de restricciones para el año de 1972.

5. - El Gobierno de Los Estados Unidos de América rendirá informes, por separado, acerca de carnes rechazadas por no ser aptas para el consumo humano conforme a las normas de inspección de Los Estados Unidos, y tales carnes no se considerarán como parte de la cantidad que se indica en el párrafo 2.

6. - El Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de Los Estados Unidos de América celebrarán consultas lo antes posible después de que uno de los Gobiernos las solicite, en relación con cualquier asunto sobre la aplicación, interpretación o puesta en práctica del presente acuerdo, y sobre aumentos de la cantidad



*Dirección General de Política
Exterior*

total permitida conforme al programa de restricciones y la adjudicación del déficit.

7.- El Convenio precedente se celebra sin perjuicio de cualesquiera acuerdos que puedan celebrarse entre el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de Costa Rica concerniente a los niveles de importación de carnes en los años subsiguientes a 1972.

El Gobierno de Costa Rica manifiesta su conformidad con el Acuerdo propuesto en la nota mencionada, aceptando que ambas notas constituyan un Acuerdo formal entre los dos Gobiernos, que entrará en vigor en esta misma fecha.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Señoría las seguridades de mi más distinguida consideración,

*Gonzalo J. Facio
Ministro de Relaciones Exteriores*